

República de Colombia

Informe

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

al Congreso Nacional de 1896



BOGOTÁ

IMPRENTA NACIONAL

175 B - Calle 9 - 175 B

M DCCC XC VI

Corte Suprema de Justicia

Informe



Imprenta Nacional — Calle 9, No. 175 B — Bogotá

República de Colombia

Informe

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

al Congreso Nacional de 1896

M 325 Pza 3

9/2



BOGOTÁ

IMPRENTA NACIONAL

175 B - Calle 9 - 175 B

M DCCC XC VI



Honorables Senadores y Representantes.

En el informe que os dirigió la Corte Suprema de Justicia en vuestras sesiones de 1894, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 47, número 16 del Código de Organización Judicial, se anotaron las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que la Corte ha observado en la aplicación de las leyes.

Como en esas sesiones no fue posible expedir la ley que estaba destinada á adoptar las reformas en materia de organización y procedimiento, que eran entonces y son ahora más urgentes, la Corte se limita á pedir os que toméis nuevamente en consideración el proyecto originario del Senado, publicado en el número 49 de los *Anales* de aquella Corporación, proyecto que fue aprobado en tres debates en el Senado, con ligeras modificaciones, y por la Cámara de Representantes, en dos.

Respecto á la expedición de un nuevo Código Judicial, la Corte juzga que no está aún suficientemente estudiado y preparado el proyecto formado por el Consejo de Estado, que se publicó en el *Diario Oficial*; y que en las actuales sesiones no alcanzaréis á estudiar y discutir ese importante proyecto, que debe ser pasado á una Comisión competente que oiga las opiniones de los Tribunales y Jueces, Profesores y demás personas que puedan contribuir á su mejoramiento, y que luégo publi-

que el proyecto tal como crea que deba ser expedido para que esta tarea sea más fácil y menos expuesta á inconvenientes en las sesiones en que se discuta definitivamente.

Entretanto, lo que conviene indudablemente es introducir en la materia las reformas propuestas y recopilar todas las disposiciones que queden vigentes.

La expedición de Códigos que regulen íntegramente y de un modo completo el derecho positivo del país, es indispensable y aun urgente; pero en materia tan vasta y delicada, que comprende numerosos detalles, debe ser oída la voz de personas entendidas en los ramos de legislación, antes de someterlos al debate decisivo del Cuerpo soberano que ha de dictarlos. El estudio que éste hace de un proyecto de ley, en sesiones por lo regular agitadas, no es una garantía de acierto en lo que debe ser obra de meditación y no simplemente de la autoridad del legislador.

Juzga la Corte inconveniente la división de ella en dos Salas para la decisión de los negocios civiles de que trata el artículo 4.º de la Ley 100 de 1892.

La práctica de esta disposición ha dado á conocer sus inconvenientes, no siendo el menor de ellos el peligro de dar lugar á contradicciones en los fallos de la Corte y no poderse saber cuál es la doctrina de ésta en un caso dado, y, lo que es más grave, puede suceder que venga á ser sentencia la opinión de tres Magistrados contra la de cuatro, cuando la sentencia de la primera Sala, dada con el voto de sus tres Magistrados, sea revocada por la Sala de segunda con la mayoría de tres sobre cuatro, pues el Magistrado de ésta no conforme y los tres de la primera forman la mayoría necesaria en las decisiones comunes de la Corte.

El sistema de atribuir á un mismo Tribunal el conocimiento de asuntos en primera y en segunda instancia, no se compadece con una buena organización judicial, como no sea para enmendar errores puramente procedimentales. Con él se contraviene el orden jerárquico, que requiere que se apele de una jurisdicción inferior á otra superior por razones que es fácil comprender.

Además, en los Tribunales plurales es siempre más conveniente y menos sujeta á errores y á los peligros de las susceptibilidades, la discusión y decisión en Sala plena.

El artículo 11 de la Ley 100 citada, por el cual se da intervención á los Agentes del Ministerio público en algunos juicios civiles, no tiene utilidad alguna; como lo acredita la experiencia, entorpece y dificulta la terminación de los procesos civiles y es de difícil aplicación, porque no siempre es posible juzgar *a priori* si la sentencia ha de fundarse ó nó en pruebas relativas al estado civil de las personas.

El ordinal 2.º del artículo 12 de la citada Ley 72 de 1890 modifica la atribución 4.ª del artículo 78 del Código de Organización Judicial y establece que los Jueces de Circuito conocerán, en primera instancia, de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés de la acción no pase de mil pesos.

Hay cierta ambigüedad en los términos de esta disposición que ha originado dudas acerca de la autoridad á quien toque conocer, en primera instancia, del incidente de excepciones en los juicios seguidos con facultad coactiva para la recaudación de rentas departamentales, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

Como este incidente suscita una verdadera con-

tienda judicial entre la entidad ejecutante y la persona ejecutada, si se quiere determinar la jurisdicción por el valor de la demanda, bastaría que la Ley conservase, en tal caso, la misma redacción del ordinal 1.º de dicho artículo 12, y emplease la locución *asuntos contenciosos* en lugar de la voz *juicios*, menos lata y comprensiva que aquélla, la cual abarca toda clase de controversias, ya se ventilen ordinariamente ó por otros trámites.

El establecimiento de nuevos Tribunales Superiores de Distrito Judicial y aun el aumento de plazas en algunos de los existentes, es de todo punto innecesario. Los que actualmente funcionan, no sólo son los que corresponden á la extensión territorial del país, sino que son excesivos; y, por consiguiente, no puede aumentarse alguno que no sea inútil.

La subdivisión de los actuales Distritos Judiciales, en vez de mejorar la Administración de Justicia, contribuye á disminuir la respetabilidad de los Tribunales, porque rompe la armonía ó unidad que debe existir en la Jurisprudencia, y rebaja, en cierto modo, el prestigio que deben tener estas Corporaciones judiciales, á causa de la dificultad de encontrar personas bastante capaces para desempeñar las Magistraturas.

De otro lado, el gasto inútil que esta medida ocasionaría, sería de alguna consideración; y si el Tesoro público se halla en circunstancias de hacerlo sin sacrificar otros servicios, mejor sería aumentar los sueldos de muchos funcionarios de este Ramo, porque entonces sería más fácil que personas competentes, prácticas en la aplicación de las leyes, y de reconocida probidad, aceptasen los destinos judiciales. Así se abriría camino á la carrera de la Magistratura por medio de una posición holgada é

independiente que añadiría mayor garantía á la integridad y más importancia al destino.

Es irregular que los juicios que no excedan de cierta cuantía, pasen de los Jueces de Circuito en apelación á la Corte, porque eso contraría el orden natural de la jerarquía judicial. Convendría, por tanto, reformar en lo relativo á esto el artículo 12 de la Ley 72 de 1890.

En este punto es necesario también que se aclare el mismo artículo 12 en el sentido de que en los juicios en que tengan interés los Departamentos conozcan los Tribunales en primera instancia, cualquiera que sea su naturaleza, y la Corte en segunda.

Reconocen nuestras leyes el principio muy conveniente y justo de que los Agentes del Ministerio Público, representantes de la Nación, de los Departamentos y de los Distritos, no puedan comprometer los derechos de estas entidades con confesiones expresas ó fictas, con retención de autos, desistimientos, etc.; pero, no obstante, pueden tales agentes causar lesiones irreparables á aquellas entidades promoviendo acciones que luégo no pueden probar ó no saben dirigir acertadamente, lo que da al fin por resultado un fallo ejecutoriado en que definitivamente quedan extinguidos derechos preciosos, que bien defendidos se habrían hecho efectivos.

Es conveniente, pues, que los Agentes del Ministerio Público no promuevan acciones civiles sin orden é instrucciones del Gobierno.

Además de la prevención que debe contener la Ley en el sentido indicado, es preciso consagrar en ella el principio de que el Gobierno tampoco podrá ordenar el desistimiento de las acciones que la Ley hubiere mandado promover.

El artículo 837 del Código Judicial establece un principio tan lato y general, que su aplicación puede decirse no ocurre, porque, puesta esa disposición en presencia de una regla terminante de procedimiento, ó sea, de una forma reconocida como protectora del Derecho, no podría desatenderse aquélla para buscar el fin de la ley sustantiva, pues el procedimiento ó la ley adjetiva ha sido establecido como medio de hacer eficaz el Derecho; y la disposición se presta para desechar las fórmulas, pretermitir términos y requisitos con la mira de obtener determinado fin, cuando se cree que las reglas de proceder y la forma externa son un obstáculo para ello.

Si bien es cierto que los Jueces deben tener alguna amplitud en la interpretación de las leyes cuando su texto ofrece duda, esa facultad no puede ir hasta el desconocimiento de la necesidad de las formas.

Ha resuelto la Corte que los Departamentos y Municipios, entidades de Derecho Público y personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, no gozan del privilegio de no poder ser ejecutados, que se ha reconocido únicamente á la Nación; y para ello, prescindiendo de argumentos de justicia y de conveniencia pública, ha tenido en consideración que los privilegios, por lo mismo que son excepción á la regla general, no favorecen sino á la persona á quien se confieren; que no pueden, por consiguiente, hacerse extensivos por analogía, como caso no previsto, á personas ó entidades que se encuentren en situación semejante á la del privilegiado.

Una exención de esta clase otorgada á los Departamentos y Municipios sería no sólo injusta respecto de los acreedores de éstos, sino altamente

perjudicial al crédito de esas entidades, porque ¿quién podría contratar con una persona que por la Ley tiene privilegio de no pagar lo que debe? y ¿á qué fin se litigaría contra ella y se obtendría sentencia, si ésta no podía ser ejecutada, y si quedaba á voluntad del deudor su cumplimiento?

Y éste sería infaliblemente el resultado de tan descomunal exención, pues el juicio ejecutivo es el único medio que tiene el acreedor para que se haga eficaz su derecho, cuando el deudor no cumple voluntariamente su obligación.

El temor de que por virtud de una ejecución llegara á hacerse imposible la administración departamental ó municipal, no es, á juicio de la Corte, causa suficiente para dejar desamparado un derecho; pero sí juzga que en previsión de ese hipotético caso, debería declararse por la Ley no embargables cierta cuota de sus rentas y los bienes raíces indispensables para el servicio público, como cárceles, casas consistoriales, escuelas, etc. etc.

En la aplicación del Código Penal ha encontrado la Corte inconvenientes que provienen de falta de armonía, de injusticia ó de vacíos ó irregularidades que deben corregirse.

La emisión indebida de billetes del Banco Nacional, especialmente cuando estos billetes son de curso forzoso como moneda de la República, es un delito de excepcional gravedad, equivalente á la falsificación de moneda, y, sin embargo, en casos ocurridos sólo ha podido aplicarse el artículo 855 del Código Penal, que comprende también á los administradores de Bancos particulares que emiten billetes que no son de recibo obligatorio.

Por otra parte, la pena de multa que impone esta disposición suele ser ilusoria, porque se eleva á sumas de mucha consideración, que el administra-

dor está, por lo común, en imposibilidad de pagar, si no ha empleado en provecho propio los billetes ilegalmente emitidos. Si una multa de esa clase se convierte en arresto, resulta una cosa absurda, porque suele pasar con mucho del término de la vida ordinaria de una persona.

La Corte, en un caso de estos, teniendo en cuenta el artículo 71 del Código Penal, resolvió que el arresto que se sufre en sustitución de multa, no puede exceder de veinticinco años; pero indudablemente esta pena es excesiva, porque veinticinco años de pena corporal en sustitución de multa, que es pena leve, es á todas luces una cosa exagerada, que no armoniza con la naturaleza de las penas y la graduación que informa el espíritu del Código.

Es indudable, pues, la necesidad que hay de fijar un límite menor á la pena de arresto cuando se sustituye á la de multa.

La Corte tiene que ocuparse con frecuencia en fallar juicios ejecutivos contra fiadores de reos que no los entregan cuando los pide la autoridad competente. En la mayor parte de los casos esas sumas no se cobran por insolvencia de los deudores, lo que demuestra que de parte de muchos Jueces y funcionarios de instrucción hay poco celo, y admiten como fiadores á personas de quienes ni por su fortuna ni por su delicadeza puede esperarse que llenen su obligación llegado el caso.

Es notoria la conveniencia de reformar la ley sobre fianzas de cárcel, disponiendo que cuando el fiador no pague, se le convierta la multa en arresto, y que se haga responsable al Juez ó funcionario que admita fiadores que no sean de reconocido abono.

El artículo 13 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional,

ha prestado asidero en algunas decisiones judiciales para establecer que cuando se presenta en juicio un documento extendido en papel incompetente y no es tachado por la parte á quien se opone, el documento debe ser estimado como prueba y tenerse como válido.

Semejante interpretación pugna contra la disposición del artículo 9.º de la misma Ley, que prohíbe la admisión de documentos que deban estar escritos en papel sellado, disposición conforme con todas las leyes anteriores que consagraban el principio de la nulidad de los documentos y diligencias extendidas en papel incompetente, y sanciona además aquella interpretación el absurdo de que una formalidad establecida en un interés de orden público, puede ser allanada por la voluntad de una parte, y que la validez ó nulidad de un documento depende del querer de un interesado.

Conviene, pues, establecer una regla segura en asunto tan delicado.

Respecto de las actuaciones judiciales sería también conveniente que la Ley dijera terminantemente si son nulas las que debieron extenderse y no se extendieron en papel sellado, ó si la pena de multa en que incurre el empleado culpable de la transgresión es bastante para que no se anulen las actuaciones.

Es indudablemente muy importante para la validez de los negocios comerciales, y nada perjudicial al Fisco, que se autorice la costumbre de permitir el uso de papel común para las letras de cambio, cheques y billetes de Banco.

Al terminar este informe, la Corte Suprema de Justicia se permite insistir en la necesidad de la expedición de una ó varias leyes sobre las reformas indicadas en él y en el que tuvo el honor de diri-

giros en el año de 1894, especialmente las relativas al recurso de casación, costas periciales y Jurado de acusación.

Espera también la Corte que dispondréis lo conveniente á fin de que se le proporcione un local cómodo y seguro para su despacho; porque el actual es estrecho é inadecuado á su objeto, y que votaréis la suma necesaria para la adquisición de una biblioteca jurídica.

Con especial interés concurrirán los Magistrados de esta Corporación á los debates de los proyectos en que puedan ser oídos conforme á la Constitución, si tenéis á bien considerar alguno de ellos.

Honorables Senadores y Representantes.

Bogotá, 14 de Agosto de 1896.

Luis M. Esaza.—Abraham Fernandez de Soto.—Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesus Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Eucio A. Pombo.

Amelma Sota Chana,

Secretario interno.





Imprenta Nacional — Calle 9, No. 175 B — Bogotá